



RESOLUCION No. CSJATR19-333
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo contra el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00222 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Juan Enrique Baggos Bravo.

Despacho: Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fabián Giovanny González Daza.

Proceso: 2015 – 00181.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00222 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00181 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, sin justa causa, se ha aplazado dos veces la audiencia de fallo, por lo que a su juicio, existe una dilación procesal, máxime que el mencionado proceso fue presentado desde el año 2015, es decir, se tramita hace cuatro años, sin tener aún, sentencia de primera instancia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, con t.p.194.015 del C.S.J. vengo ante usted mediante el presente escrito, para solicitarle vigilancia judicial administrativa del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS CERVANTES HERNANDEZ CONRA LABORAMOS DEL CARIBE Y PIMSA S.A.

HECHOS

1) Como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CERVANTES HERNÁNDEZ presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la empresa LABORAMOS DEL CARIBE S.A. Y PIMSA S.A. ante los juzgados laborales del circuito de Barranquilla 2) El proceso fue repartido al juzgado décimo laboral de oralidad del circuito de Barranquilla, radicado bajo el número 181-2015 3) Que sin

CWIK

dd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. SC5780-4

causa justificada se han aplazado dos veces la audiencia de fallo, deduciéndose una dilatación procesal 4) Que el proceso lleva más de 4 años y aún no se dictado audiencia de primer fallo, violándose el debido proceso.

Que por los anteriores hechos narrados solicito las siguientes

PRETENSIONES

1) Solicito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 'PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS CERVANTES HERNANDEZ contra LABORAMOS DEL CARIBE S.A.Y PIMSA S.A. RADICADO 181-2015 2) Ordenar al JUZGADO DECIMO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dictar fallo dentro del proceso de la referencia."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

2019

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 03 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-502 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Fabián Giovanny González Daza**, Juez décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00181, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, los presentó el **Dr. Jonny Alba Arteta**, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante oficio, recibido en la secretaría de esta Corporación el 05 de abril de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) JONNY ALBA ARTETA, en mi condición de Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, por medio del presente, con el debido respeto, me dirijo a usted a efecto de rendir el informe solicitado dentro del asunto de la referencia, debido a que el señor Juez titular de esta agencia judicial, se le concedió permiso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para asistir el "Encuentro Nacional de Laboralistas" los días 04 y 05 de Abril de 2019, programado por la ANDI, informe que se realiza en los siguientes términos:

HECHOS:

Sostiene el denunciante que en SU condición de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CERVANTES HERNÁNDEZ presenté) Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la empresa LABORAMOS DEL CARIBE S.A. Y PIMSA S.A., que sin justa causa justificada se ha aplazado en dos ocasiones la Audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, además que el proceso lleva cuatro (4) años sin que se haya dictado la correspondiente sentencia. De acuerdo a lo anterior procedo a reseñarle el trámite que se le ha adelantado a dicho proceso:

- 1. La demanda se recibió de la Oficina Judicial el día 13 Mayo de 2015, radicada bajo el No 08001-31-05-010-2015-00181-00.*
- 2. El 28 Mayo de 2015, este el despacho previo estudio, admitió la demanda.*
- 3. El 22 Marzo de 2017, se llevó a cabo se llevó a cabo la diligencia de Audiencia Obligatoria de Conciliación: Decisión de Excepciones Previas. Saneamiento, Fijación del Litigio y Primera Audiencia de Tramite, culminada la anterior, se fijó para el 20 abril*

de

CSJ

de 2017, para continuar con la Audiencia de que Trata el Artículo 80 del Código Procesal Laboral.

4. Por auto del 19 abril de 2017, y atendiendo las necesidades y prioridades que debía atender el despacho, se reprogramó la diligencia fijada para el 20 abril de 2017 y en su lugar se señaló el 25 mayo de 2017. en esa ocasión se llevó a cabo el interrogatorio de parte al Representante Legal de las demandadas Puerto Pimsa y Laboramos S.A.S., igualmente a: demandante, testimonio, se' aceptó desistimiento por parte del apoderado del actor con relación el testimonio de la señora Deibys San Andrés Nieto, precluyendo le oportunidad para escuchar los testimonio de la demandada Laboramos S.A.S. e igualmente para 11 demandada Puerto Pimsa, señalándose el 18 Julio de 2017, fecha para la Audiencia de artículo 80 del Código Procesal Laboral.

5. El 18 Julio de 2017, iniciada la diligencia, se resuelve desestimar la excusa presentada por la demandada Laboramos S.A.S., presentando el debate probatorio, decisión que fue objeto de recurso por parte del apoderado, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

6. Una vez resuelto el recurso por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Tercera de Decisión Laboral por auto del 29 Noviembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior quien conformó la providencia objeto de recurso, señalando el día miércoles 6 de Marzo de 2019, para continuar con la Audiencia de que trata el artículo 80 el Código Procesal Laboral.

7. La diligencia programada para el 6 de Marzo de 2019, no se llevó a cabo, por encontrarse con problemas técnico el sistema de grabación de las audiencias, reprogramándose para el 29 Marzo de 2019, diligencia que no se realizó por solicitud de aplazamiento del apoderado de la demandada Puerto Pitusa S.A.

8. Mediante auto del 01 abril de 2019, se accede a la solicitud de aplazamiento y se señala el 30 Mayo de 2019, la diligencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como se puede observar, se encuentra pendiente la realización de la Audiencia que pretende quien ha iniciado la vigilancia judicial administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jonny Alba Arteta**, Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015 - 00181.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00181 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Jonny Alba Arteta**, Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 29 de noviembre de 2018, mediante el cual, entre otras, se obedece y cumple lo resuelto por el Superior, y se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L.
- Copia simple de 09 de marzo de 2019, mediante el cual, se reprograma la audiencia arriba relacionada, por daño en el sistema de grabación del despacho.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de marzo de 2019, mediante el cual, se presenta excusa por inasistencia a audiencia programada para esa fecha, y se solicita el aplazamiento de la misma.
- Copia simple de auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia y se fija fecha para llevarla a cabo, para el día 30 de mayo de 2019 a las 9:00 am.
- Copia simple de Oficio No. SGTSBQ-0249, signado por la Secretaria General Ad Hoc del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dirigido al Juez vinculado, mediante el cual, le comunica que mediante Resolución No. 11.226 de 03 de abril de 2019, le concedió permiso remunerado para separarse de su cargo, los días 04 y 05 de abril del presente año.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de abril de 2019 por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2015 - 00181 el cual se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, sin justa causa, se ha aplazado dos veces la audiencia de fallo, por lo que a su juicio, existe una dilación procesal, máxime que el mencionado proceso fue presentado desde el año 2015, es decir, se tramita hace cuatro años, sin tener aún, sentencia de primera instancia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jonny Alba Arteta**, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que es él quien rinde el informe solicitado, toda vez que, el titular del recinto judicial vinculado, se encuentra de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para asistir a un evento, lo días 04 y 05 de abril de la presente anualidad.

Sostiene que, el 28 de mayo de 2015, previo estudio, se admitió la demanda de la referencia; el 22 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agrega que, para el 20 de abril del mismo año, fue fijada audiencia de que trata el artículo 80 del código Procesal Laboral; mediante auto de 19 de abril de 2017, y atendiendo las necesidades y prioridades que debía atender el despacho, se reprogramó la diligencia arriba relacionada, y en su lugar se señaló para el 25 de mayo de la misma anualidad, en esa ocasión, se realizó interrogatorio al representante legal de las demandadas, igualmente al demandante, se recibieron testimonios, entre otras, señalándose nueva fecha para dicha audiencia, el 18 de julio de 2017.

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quita

Agrega además, que llegada la mencionada fecha, se resolvió desestimar la excusa presentada por la demandada Laboramos S.A.S., precluyendo el debate probatorio, decisión que fue objeto de recurso, el cual fue resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; mediante auto de 29 de noviembre de 2018, se resolvió obedecer lo resuelto por el Superior, quien confirmó la decisión recurrida, y señalando fecha para llevar a cabo audiencia, el día 06 de marzo de 2019.

Arguye que, llegada la fecha señalada, no se pudo llevar a cabo la audiencia, por problemas en el sistema de grabación del despacho, por lo que, la misma fue reprogramada para el 29 del mismo mes y año, no pudiendo realizarse, debido a que el apoderado de la demandada Puerto Pimsa S.A., presentó solicitud de aplazamiento.

Concluye manifestando que, mediante auto de 1° de abril de 2019, se accede a la solicitud de aplazamiento presentada y se programa para el 30 de mayo de 2019, la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en el aplazamiento en dos oportunidades de la audiencia de fallo, que a consideración del quejoso, son injustificadas y constituye una dilación del proceso, máxime que el proceso fue radicado desde el año 2015, por lo que han pasado cuatro años y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que efectivamente, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código procesal Laboral, no se ha llevado a cabo, no obstante, tal situación no es atribuible al funcionario judicial vinculado, toda vez que, tal y como lo dispone el auto de 06 de marzo de 2019, la audiencia programada para el 03 del mismo mes y año, no pudo realizarse por daños en el sistema de grabación de la sala de audiencia; respecto de la audiencia programada para el 29 de marzo del presente año, se tiene que, el apoderado judicial de una de las demandadas, solicitó el aplazamiento de la misma, por razones de salud, razón por la cual, el Juez vinculado, mediante auto de 1° de abril de 2019, fijó fecha para audiencia, el día 30 de mayo de 2019.

En relación a la decisión adoptada por el Juez, aclara esta Judicatura, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, no está facultada para estudiar el contenido de las decisiones judiciales tomadas por los Jueces o Magistrados, así como tampoco, para sugerir el sentido de las mismas, lo anterior, en respeto a la autonomía e independencia de los funcionarios.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Fabián Giovanny González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, no obstante, se le requerirá para que, tan pronto se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., remita copia del acta de audiencia, para que repose como prueba documental de la normalización de la situación señala por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

dd

CSJ

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00181 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Fabián Giovanni González Daza**, Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., remita copia del acta de audiencia, para que repose como prueba documental de la normalización de la situación señala por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-333

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-333 del 10 de abril del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Auxiliar judicial